



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 338
--------	-----------------

Resolución Gerencial

N° : 0233 -2023- GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 19 OCT. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2327755, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1437-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. MANUEL OROCOLLO NINAJA, Informe N° 113-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 1259-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 463-2023-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad; debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Qué, en fecha 15 de septiembre del 2022, se impuso al administrado Sr. MANUEL OROCOLLO NINAJA, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087219, con Código G 58, por la infracción que consiste en: "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda.", y que de acuerdo con el Anexo I -Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 8% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la acumulación de 20 puntos en su récord de conductor;

Qué, mediante Informe Final de Instrucción N° 1119-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, establece que, Revocado la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087219, se observa que este cumple con los requisitos mínimos señalados en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios. Asimismo, se deja constancia que el administrado no presentó su descargo conforme lo señala normativa vigente;

Que, con fecha 28 de marzo del 2023, el Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 1437-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada válidamente el 07 de julio de 2023. Donde Resuelve: ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR DE OFICIO el administrado Sr. MANUEL OROCOLLO NINAJA, con una multa equivalente al 8% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la acumulación de 20 puntos en su récord de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27872 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 337
--------	-----------------

conductor en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087219, con código G-58 de fecha 15 de septiembre del 2022, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, mediante Expediente N° 2327755, de fecha 01 de agosto del 2023, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el recurrente, Sr. MANUEL OROCOLLO NINAJA, solicitando que se declare la nulidad total de la RESOLUCION DE SUBGERENCIAL 1437-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, solicito se declare la nulidad de la resolución final impugnada por los siguientes fundamentos:

Que, conforme lo señala el D.S. 004-2020-MTC, debo mencionar que el artículo 10 Informe Final de Instrucción, el numeral 10.3 que a la letra dice "si el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción (es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad decisora notifica al administrado el referido Informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento". De la misma forma el numeral 10.4 dice a la letra claramente "si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de 5 días hábiles" no se cumplió hasta el momento con notificarme el presente Informe Final para realizar su recurso de apelación violando el principio de Legalidad, principio del debido Procedimiento, Principio de Razonabilidad, Principio de Imparcialidad conforme lo señala la Ley N° 27444. Se debe precisar que el D.S. N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su Artículo 27, Literal 27.2 señala que: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. Asimismo, el artículo 15 del D.S. 004-2020-MTC, otorga el plazo de cinco (5) días desde su notificación, para que pueda interponer el recurso de apelación contra la Resolución Final; en consecuencia se observa que el administrado ha presentado su recurso de apelación en contra la Resolución de Sub Gerencia N° 1437-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, que fue válidamente notificada el 07/07/2023, con número de expediente 2327755, el administrado expone sus argumentos y ofrece los medios probatorios que considera necesarios a fin de desvirtuar la sanción impuesta en la Resolución de Sub Gerencia, el mismo que está siendo valorado con el presente informe legal cumpliendo con el debido proceso.

Por otro lado, cabe mencionar que en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento señalado por el administrado; en razón que desde el momento de la intervención policial hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada de la papeleta de infracción impuesta al administrado, ha expuesto sus argumentos (recurso de apelación), ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y entre otros derechos consagrados en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Revisada la Resolución N° 1437-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de marzo del 2023, no se encuentra debidamente motivado, ya que en el sexto extremo indica con fecha 15 de septiembre del 2022, se impuso a administrado OROCOLLO NINAJA MANUEL, identificado con DNI N° 04433208 de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087219, con código de infracción G-58, por la infracción que consiste en "No presentar la Tarjeta de Identificación vehicular, la licencia de conducir, o el documento nacional de identidad según corresponda", no dice que vehículo manejaba, en qué lugar fue la intervención policial o la papeleta es peatonal. De lo argumentado por el administrado se debe indicar que los datos que cuestiona el administrado se encuentra en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087219, la cual fue válidamente notificada al momento de cometida la infracción por el efectivo policial al darle una copia de la papeleta. Asimismo, se colige que el artículo 3.1. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; revisada la Resolución de Sub Gerencia N° 1437-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN (sanción de oficio) existe una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, (subrayado y negrita nuestra) habiendo una correcta motivación;

La infracción G-58, tiene como medida preventiva "Retención del Vehículo", que así hubiera sido el caso, mi unidad vehicular hubiera sido puesta a disposición del área de tránsito de Comisaría central y por lo tanto se hubiera generado un Acta de Intervención Policial. De lo señalado por el administrado se debe indicar que el Decreto Supremo N° 16-2009-MTC el cual da las definiciones de retención e internamiento en su CAPÍTULO II DEFINICIONES Artículo 2.- Definiciones: Retención: Inmovilización de un vehículo, dispuesto por la Autoridad competente, Internamiento: Ingreso de un vehículo al Depósito Municipal de Vehículos, dispuesto por la Autoridad competente., una vez definido y diferenciado la retención del internamiento se debe indicar que la infracción G-58 tiene como medida preventiva la retención razón por la cual el vehículo no fue internado en el depósito municipal ni generado el acta de internamiento;

Debo manifestar que mi persona en ningún momento cometió mencionada infracción puesto que el Efectivo Policial quien me interpone le presente papeleta lo hace de manera abusiva ya que anteriormente hemos tenido problemas personales lo demuestro con la misma papeleta. Conforme señala el Decreto Supremo 028-2009-MTC en su artículo 4 levantamiento de la Papeleta en el numeral 4.2, el cual no existe en la presente Papeleta lo presente en el Decreto Supremo en mención, ya que de la misma forma está claro lo dispuesto en el Artículo 5 Del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC con respecto de las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 336
--------	-----------------

medidas preventivas de retención o internamiento de vehículo en el numeral 5.2, 5.3 y 5.4 tampoco existe el Acta de Intervención por parte de la Policía Nacional. Sobre el particular, el artículo 324° del TUO del RNT, establece que: "La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil". Por otro lado, el artículo 91° del mismo cuerpo normativo señala que: "El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente: a) Documento de Identidad, b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce (...), c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce". De la norma acotada se colige que el conductor de una unidad vehicular, cuando haga uso de la vía pública, tiene la obligación de portar la documentación indicada en el artículo en mención; su omisión constituye la infracción señalada en el Anexo I-Cuadro de Tipificación de Sanciones y Medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

En aplicación del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que prescribe en su artículo 8 que: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)" (subrayado nuestro); por lo que en concordancia con el artículo 173° numeral 173.2 del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 establece que "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". Consecuentemente no se deberá proceder con la pretensión solicitada por el administrado, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087219, de fecha 15 de septiembre del 2022;

Cabe mencionar que en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento señalado por el administrado; en razón que desde el momento de la intervención policial hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada de la papeleta de infracción impuesta al administrado, a refutado los cargos imputados, ha expuesto sus argumentos, ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y otros otros derechos consagrados en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente no se deberá proceder con la pretensión solicitada por el administrado, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en la Papeleta de Infracción al Tránsito;

Se debe señalar que, el administrado, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtúe la infracción que se le imputa. asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Informe Legal N° 463-2023-FSVV/AL/GDUAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. MANUEL OROCOLLO NINAJA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1437-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN a través del Expediente N° 2927755, fechado el 01 de agosto del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D. S. 004-2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. MANUEL OROCOLLO NINAJA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1437-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 28 de marzo del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



GDUAAT	FOLIO N° 335
--------	------------------------

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 28-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, se notifique al administrado **Sr. MANUEL OROCOLLO NINAJA**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL